

EIS

RECTIFICA RESOLUCIONES QUE INDICA

RES. EX. N°3/ ROL D-126-2020

Santiago, 1° DE DICIEMBRE DE 2020.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y revoca resolución que indica; la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 10 de septiembre de 2020, se inició el procedimiento sancionatorio Rol D-126-2020, mediante la formulación de cargos en contra de Agropecuaria Wapri S.A. (en adelante, “la Titular” o “la Sociedad”), titular del

Establecimiento “Wapri La Chispa”, por verificarse un incumplimiento a la norma de ruidos contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA; según consta en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-126-2020.

2. Que, la Res. Ex. N° 1/Rol D-126-2020, fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia a Agropecuaria Wapri S.A., con fecha 17 de septiembre de 2020, según consta en el acta de notificación respectiva.

3. Que, se ha podido constatar que, en la formulación de cargos, se ha cometido un error de transcripción, al señalar en el Resuelvo I N° 1 de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-126-2020, que en el hecho constitutivo de infracción se señalaba *“La obtención, con fecha 12 de agosto de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 21 dB(A) y 21 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona Rural.”*; cuando debió decir, *“La obtención, con fecha 12 de agosto de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 71 dB(A) y 71 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona Rural.”*

4. Que, asimismo, la Res. Ex. N°2/ Rol D-126-2020, de 03 de noviembre de 2020, que resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, en su Considerando II, N°5°, señaló: *“La obtención, con fecha 12 de agosto de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 21 dB(A) y 21 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona Rural”*; cuando debió decir, *“La obtención, con fecha 12 de agosto de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 71 dB(A) y 71 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona Rural.”*

5. Que, la Res. Ex. N°2/ Rol D-126-2020, en su Resuelvo II, el cual señalaba: *“II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos: 1. Indicar en plazo de ejecución de la acción N° 4, el siguiente plazo: “5 meses corridos, contados desde la notificación de la Resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento”*; cuando debió decir: *“II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos: 1. El hecho infraccional debe señalar: “La obtención, con fecha 12 de agosto de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 71 dB(A) y 71 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona Rural.”* 2. Indicar en plazo de ejecución de la acción N° 4, el siguiente plazo: *“5 meses corridos, contados desde la notificación de la Resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento.”*

6. Que, la antedicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular, con fecha 4 de noviembre de 2020.

7. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, *“en lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880”*.

8. Que, el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880, prescribe que la Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

Correos electrónicos:

- Representante Legal de Agropuecuaria Wapri S.A., [REDACTED] y [REDACTED]
- [REDACTED] (Elba Martínez, en representación de Junta Vecinal La Chispa) y a [REDACTED] (Nelson Enrique Valdés Rojas, en representación de Junta de Vecinos Nuevo Amanecer de San Gerardo).

C.C:

- Jefe de Oficina Regional SMA del Maule.

Rol D-126-2020.